



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

FS/ DMV/ MFA

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXXVII

Causa N° 128795; JUZGADO DE FAMILIA N° 5 - LA PLATA

SUAREZ JOAN CARLOS S/ MEDIDAS PRELIMINARES (DIGITAL)

REG. SENT.: Sala II - FOLIO:

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 128795, caratulada: "**SUAREZ JOAN CARLOS S/ MEDIDAS PRELIMINARES (DIGITAL)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

I. Corresponde resolver la revocatoria articulada por la Defensora Oficial en el escrito electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, contra la resolución de Alzada del día 18 de febrero de 2021.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

II. Cabe recordar que, como principio, el recurso previsto en el artículo 238 de ordenamiento ritual se circunscribe respecto del Tribunal de Alzada a las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente (art. 268 del CPCC), resultando improcedente contra resoluciones interlocutorias que deciden artículo, toda vez que con su dictado se agota la jurisdicción del Tribunal y por lo tanto no puede enmendar lo decidido (esta Sala, causa 126611, sent. int. del 3/12/19, RSI 494/19).

Sin embargo, esta Sala no desconoce que pretorianamente se ha reconocido, en casos absolutamente excepcionales, como susceptibles del recurso de reposición a sentencias interlocutorias y aún definitivas, a fin de subsanar errores deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de otras vías procesales y que generan una injusticia notoria para una o varias partes. Se ha tratado de casos en los que se entendió como "error esencial", aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y evidente que puede y debe asimilarse a este último (conf. Jorge W. Peyrano, "La reposición "in extremis", J.A. 1992-III, pág. 661, mismo autor, La Ley, 2007-D, pág. 661; conf. esta Sala, causa 126611 cit.).

Señalado lo anterior, cabe destacar que a la fecha del dictado de la resolución del 18 de febrero de 2021 la aquí requirente no había acreditado la ratificación de lo por ella actuado, conforme reza la norma del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, de ahora en adelante CPCC. En efecto, no se advierte que la resolución atacada padezca de yerro alguno en cuanto declaró nulo todo lo actuado por la Sra. Defensora oficial desde su presentación de fecha 29 de julio de 2020 en adelante, imponiéndole las costas a su cargo, conforme lo prescribe expresamente dicho dispositivo ritual, toda vez que, como se explicó, hasta ese momento no se justificó personería alguna ni se había acompañado la ratificación de la señora Suarez (conf. doct. art. 48, CPCC).

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

No obstante ello, teniendo en consideración que en la instancia de grado se declaró a las menores de edad, Julieta Soledad Suárez y María Sol Suárez, jurídicamente en desamparo y situación de adoptabilidad, en donde se encuentran involucrados sus derechos, por lo que se trata de un proceso de tutela diferenciada (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-) y meritando que en el escrito de fecha 23 de febrero de 2021 se acompañó la ratificación de la señora Nazarena Suarez (v. esc. eléc. del 23/2/2021), aunque ello aconteció con posterioridad al decisorio dictado por esta Alzada (v. res. del 18/2/21), en especial consideración en la tutela de los derechos de la infancia y el interés superior de las niñas, es que corresponde admitir al recurso de revocatoria incoado por la Defensora Oficial y, en consecuencia, dejar sin efecto el decisorio de fecha 18 de febrero de 2021.

Es que acorde prescribe la ley 26.601, en su artículo 1, "...la ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...".

Asimismo, el artículo 27, inciso e) del mismo cuerpo legal establece, en particular, que "...Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ..e) A recurrir ante el Superior frente a cualquier decisión que lo afecte...".

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

En ese mismo orden de ideas, dable es aplicar la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, que prescribe que el interés superior del niño -previsto en el artículo 3 de la CDN- se erige como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y, en lo aquí sustancial, como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (conf. Néstor Leandro Guzmán "Principios generales del Derecho de Familia. El Interés superior del niño. Su presencia en la motivación de la sentencia en Proceso de Familia", en Proceso de Familia, E. Robeda Director, Ed. Erreius, año 2019, páginas 52-53).

En definitiva, en el presente caso, aún ante la falta de ratificación en la oportunidad legal prevista de lo actuado por parte de la asistente letrada del Estado y del objetivo del incumpliendo del art. 48 del CPCC, mas considerando la inmediata subsanación de ello posterior al resolutorio ahora impugnado y antes de que el mismo adquiriera firmeza, y atendiendo especialmente el tipo de derechos involucrados, de directa raigambre constitucional y convencional, y para garantizar de modo real interés de las niñas, se hace lugar al recurso deducido.

No obstante ello, se le encomienda en lo sucesivo que la Sra., Defensora oficial vigile el cumplimiento efectivo de los plazos procesales que tienen como fin que se satisfaga la garantía constitucional de Justicia oportuna en plazo razonable en favor de los justiciables, destinatarios exclusivos de la tutela jurisdiccional y ante los cuales se debe asegurar, por mandato constitucional/convencional, una gestión de resultados por parte del Sistema de Justicia (arts. 15 de la Const. de la Prov. de Bs. As., 75 inc. 23 de la Const. Nac. y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Consiguientemente, y por las consideraciones aquí expuestas, doy mi voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde, por las consideraciones expuestas, hacer lugar al recurso incoado por la Defensora Oficial con fecha 23 de febrero de 2021 y, consecuentemente, dejar sin efecto el decisorio de fecha 18 de febrero de 2021, debiendo las presentes actuaciones continuar con su trámite recursivo.

**ASI LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se hace lugar al recurso incoado por la Defensora Oficial con fecha 23 de febrero de 2021 y, consecuentemente, se deja sin efecto el decisorio de fecha 18 de febrero de 2021, debiendo las presentes actuaciones continuar con su trámite recursivo. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
**ISCHERMAN@MPBA.GOV.AR**  
**MCDRAGO@MPBA.GOV.AR**  
**CVIGO@MPBA.GOV.AR**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:37:23 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:55:35 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



222600214022020326

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**